



Poder Judicial de la Nación

T-CAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000004865086



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 1, SITO
EN AV. COMODORO PY 2002, PISO 1º CABA

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LA
CAMARA DE CASACION PENAL NRO. 2
Domicilio: 50000000075
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	94030003/2011		T CAS	1		S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 1 - IMPUTADO: CHIARELLI, RICARDO MARCELO Y OTROS
s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de agosto de 2016.

Fdo.: Prosec./Secret. MARIA AMELIA EXPUCCI, PROSECRETARIA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

REGISTRO N° 1464/16.1

//la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la Dra. Ana María Figueroa como Presidenta y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 12/19 vta. por el Defensor Público Oficial, doctor Jorge A. Perano, en la presente causa N° **FCB 94030003/2011/T01/2/1/CFC3** del registro de esta Sala, caratulada: "**Chiarelli, Ricardo Marcelo s/recurso de casación**"; de la que **RESULTA**:

1º) Que el Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Córdoba, con fecha 13 de agosto de 2014, resolvió: "*I.- Confirmar la sanción impuesta a Ricardo Marcelo Chiarelli por el Señor Director del Establecimiento Penitenciario N° 5 'Villa María' de la ciudad de Córdoba, Aníbal Cortes, mediante Orden Interna Número 2230/2013, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes*". (cfr. fs. 8/11)

2º) Contra dicha decisión, el Defensor Público Oficial, doctor Jorge A. Perano, interpuso recurso de casación (fs. 12/19 vta.), el que denegado (fs. 20/20 vta.), motivó la presentación directa (fs. 24/34), que esta Sala hizo lugar (fs. 35). El recurso fue mantenido en la instancia (fs. 36 y 83).



3º) Que el recurrente sustentó su recurso en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Señaló que *“Lo que el sentenciante toma como absolutamente válido, no es otra cosa que la mera remisión de una sucesión de formularios llenados de manera mecánica sin que se realicen materialmente los actos allí consignados no satisface la garantía de legalidad y debido proceso requerido...”*.

Agregó que *“...lo único que existe es el informe de constatación disciplinaria, la declaración testimonial y la orden interna -que se realiza en el sucesivo llenado de formularios pre impresos-, y a pesar de ello el sentenciante lo indicaba como válido”*.

Indicó que *“...la orden interna es nula -de nulidad absoluta- por poseer vicios de procedimiento, de forma y carecer de fundamentación, tornándose así en resoluciones arbitrarias”*.

Por otra parte, manifestó que era evidente el perjuicio derivado de la falta de asistencia de letrado en sede administrativa.

Consideró que *“...el presente planteo no puede ser omitido ya que la presencia de un letrado en sede administrativa es la única manera de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa frente al poder disciplinario sancionador de las autoridades*





Cámara Federal de Casación Penal

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

penitenciarias, esto es, ante la facultad punitiva estatal”.

Expresó que existe duda razonable en cuanto a la autoría del hecho endilgado en cuanto a que *“Sostiene el juzgador `... el acta de constatación de la falta disciplinaria, el acta de secuestro y la declaración testimonial de Ayte. Vay resultan contundentes en cuanto a la existencia del hecho y la participación de Chiarelli en el mismo...´”*.

Sostuvo que *“Sin embargo `...la declaración si bien es contundente y disipadora de toda duda respecto a la existencia del hecho...´, la misma no lo es respecto a la participación del interno en el mismo´”*.

Señaló que *“...no se trata de la identificación del autor del hecho reprochable sino de una autoincriminación revestida de legalidad”*.

Agregó que *“...no existen en los presentes actuados elemento alguno, independiente de los dichos del empleado penitenciario [...] que pueda atribuir a mi representado la falta que se endilga en la O.I. n° 2230/13, por lo que este Defensor Público entiende que la cuestión planteada debe resolverse conforme el principio `in dubio pro reo´ como así lo ha requerido por esta parte en la defensa técnica realizada y en consecuencia ordenarse su revocación”*.

Asimismo indicó que *“...luego de analizar los presentes actuados, el sentenciante se basa para su*



resolución únicamente en los actuados administrativos y realiza una valoración arbitraria de la declaración del testigo Vay”.

Por otro lado, manifestó que “...este Defensor entiende oportuno insistir en que conforme surge de manera evidente de la propia redacción normativa, la conducta punible se constituye en `Mantener ... contactos en forma oculta, dentro del establecimiento..., empleando medios, métodos o formas no autorizadas´. Es decir, lo que está puniendo la disposición aplicada es el mero contacto entre internos utilizando vías o formas no autorizadas”.

Consideró que “...si valoramos la declaración del testigo Vay, queda de manifiesto el evidente `criterio de oportunidad´ con el cual se manejan las autoridades penitenciarias al sancionar a los internos, máximo si se utiliza un tipo sancionatorio abierto. De este modo lo actuado en sede administrativa es un acto formal carente de toda validez que se ha utilizado para justificar un actuar de la autoridad penitenciaria absolutamente arbitrario y carente de toda legalidad...”.

Por último, agregó que “...la conducta que se ha subsumido en la falta media que nos ocupa carece de todo carácter lesivo, máximo si observamos que el monto de dinero secuestrado (\$50,00) es menor al expresamente autorizado por las autoridades administrativas”.

Señaló que “...en cuanto a la regulación de los contactos entre internos en un establecimiento





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

penitenciario cerrado [...] debe tenerse en cuenta los usos y costumbres de las personas allí alojadas. Advierte este Ministerio Público de la Defensa que 'el palomeo' es una práctica absolutamente corriente en los establecimientos carcelarios, dado que el principal modo de intercambio entre internos que no tienen otra posibilidad de contacto".

Consideró que "Esto ha sido confirmado por el testigo Vay [...], y concretamente en el caso que nos ocupa el mismo testigo reafirma que lo secuestrado carecía de lesividad para el servicio penitenciario, tan es así que se restituyó el dinero secuestrado a Chiarelli".

Por último, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se case la resolución recurrida y se revoque la sanción disciplinaria impuesta a Ricardo Marcelo Chiarelli.

Hizo expresa reserva del caso federal.

4º) Que superado el trámite previsto por el art. 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Ana María Figueroa y Gustavo M. Hornos.

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. Que mediante Orden Interna N° 2230/13, el Señor Director del Establecimiento Penitenciario N° 5 de



Villa María de la ciudad de Córdoba, con fecha 19 de diciembre de 2013, le impuso al interno Ricardo Marcelo Chiarelli la sanción de cuatro (4) fechas de restricción parcial del derecho reglamentario de visitas, por el hecho del 15 de diciembre de 2013, que fuera descripto de la siguiente forma: *"...cuando el Agente se encontraba efectuando un control de rutina por el patio, observa un hilo colgando sospechosamente desde la ventana de la celda N° 16 del pabellón N° 3, el cual sobrepasaba por la parte superior del techo del pabellón N° 10, motivo por el cual descuelga el hilo, observando que en uno de sus extremos se encontraba unido un envoltorio de nylon, por lo que al retirarlo constata que dentro de esta había un billete de \$50, al momento que visualiza a CHIARELLI asomarse por la ventana N° 16 vociferando: `CHE COBANI, ESA PLATA ES MIA.. DEVOLVEMELA´..."*, conducta que encuadra en el art. 4 incs. "u" y "e" Anexo I del Decreto Reglamentario para internos condenados 344/08 de la Ley Provincial N° 8812; tipificada como infracción media (cfr. fs. 1/1 vta.)

Por su parte, al momento de ejercer el contralor judicial respecto de la sanción impuesta a Ricardo Marcelo Chiarelli por el Director del Establecimiento Penitenciario N° 5, el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba resolvió confirmar la sanción disciplinaria impuesta al nombrado.

II. Ahora bien, del estudio de la resolución cuestionada, se advierte que el tribunal efectuó una revisión judicial suficiente de la sanción disciplinaria





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

que la autoridad administrativa impuso a Ricardo Marcelo Chiarelli.

En efecto, el *a quo* descartó los planteos de la defensa a partir del examen de las circunstancias comprobadas en la causa que lo llevaron a homologar fundadamente la sanción, configurando ello un análisis suficiente de legalidad y razonabilidad respecto de la sanción disciplinaria impuesta.

Advierto entonces, que la defensa de Ricardo Marcelo Chiarelli no ha logrado demostrar afectación alguna a los derechos de defensa eficaz y debido proceso legal de su asistido, en tanto la sanción disciplinaria impuesta por el Director del Establecimiento Penitenciario N° 5 de Villa María de la ciudad de Córdoba anotició al tribunal de ello, y este último, apenas recibió el expediente administrativo, corrió vista a la defensa oficial del nombrado, cumpliendo así con la manda constitucional de salvaguardar el derecho de defensa. (cfr. fs. 8/11)

III. En consecuencia, considero que el recurso intentado por la defensa del interno Ricardo Marcelo Chiarelli resulta inadmisibile.

Al respecto, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por el Tribunal Oral Federal N° 2 de Córdoba ("a quo") es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal ("ad quem") y puede ser



emitido por esta alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa n° 15.981, "ROZANSKI, Alberto s/recurso de casación", reg. n° 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, "SÁNCHEZ, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "CORVALAN, José Fabián s/recurso de casación", reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, "ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "BIGNOLI, Santiago María; BIGNOLI, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "RIOS, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "OJEDA VILLANUEVA, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015, entre muchas otras).

IV. Sin perjuicio de ello, luego de conocer el sentido de los votos de los colegas tras la deliberación efectuada a tenor de lo normado en el art. 469 del C.P.P.N., en función de lo previsto en el art. 396 del mismo ordenamiento legal, vencido que me encuentro en





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

cuanto a la inadmisibilidad de los planteos efectuados, a los fines de conformar mayoría (cfr. CSJN, expediente E.141.XLVI, "Eraso, Raúl Alfredo", rta. 18/12/12 -por remisión al dictamen del Procurador General-, y expediente CSJ 69/2014 (50-D)/CS1, "Di Rocco Vanella, Daniel Federico", rta. 4/11/14), adhiero a la propuesta de la Dra. Ana María Figueroa.

Tal es mi voto.-

La señora jueza doctora Ana María Figueroa dijo:

1º) Que el recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Marcelo Chiarelli es formalmente admisible. Satisface las exigencias de interposición (art. 463 del CPPN) y de admisibilidad (art. 444 del CPPN), y la decisión recurrida ha sido dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 491 del CPPN).

El remedio procesal está dirigido por la defensa de Ricardo Marcelo Chiarelli contra la decisión del Juez de Ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba que dispuso confirmar la sanción disciplinaria impuesta al nombrado el día 19 de diciembre de 2013.

2º) Las presentes actuaciones tuvieron inicio en el dictado de la Orden Interna N° 2230/2013 por parte de la Subdirectora de Tratamiento a cargo de la Dirección del Establecimiento Penitenciario N° 5 "Villa María" de la ciudad de Córdoba mediante la cual se le impuso a Chiarelli la sanción de cuatro (04) fechas de restricción parcial del derecho reglamentario de visitas.



Al respecto, cabe señalar que la administración penitenciaria impuso la sanción referida por el hecho ocurrido el día 15 de diciembre de 2013, oportunidad en la que "...cuando el agente se encontraba efectuando un control de rutina por el patio, observa un hilo colgando sospechosamente desde la ventana de la celda N° 16 del pabellón N° 3, el cual sobrepasaba por la parte superior del techo del pabellón N° 10, motivo por el cual descuelga el hilo, observando que en uno de sus extremos se encontraba unido un envoltorio de nylon, por lo que al retirarlo constata que dentro de este había un billete de \$50, al momento que visualiza a CHIARELLI asomarse por la ventana N° 16 vociferando: `CHE COBANI, ESA PLATA ES MÍA...DEVOLVEMELA´, siendo que en ese momento no se contaba con los recaudos de seguridad pertinentes como para retirarlo del pabellón a fin de constatar la falta disciplinaria. Al momento de efectuarse el recuento nocturno y posterior cierre de pabellón, el mencionado interno se para en la puerta de acceso a la celda N° 16 del pabellón N° 03 y le manifiesta al agente que no ingresaría a su habitación, por lo que le ordena que deponga su actitud, expresando éste: `No voy a entrar, devolveme la plata que me sacaron´, conducta que fue encuadrada en los términos del art. 4 incs. "u" y "e" del Anexo I del Decreto Reglamentario para internos condenados 344/08 de la Ley Provincial N° 8812, tipificada como falta media (cfr. fs. 1/vta.).





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Contra esta resolución la defensa oficial de Chiarelli interpuso recurso de apelación (cfr. fs. 2/5), que fue rechazado por el a quo (cfr. fs. 8/11), lo que motivó la presentación del recurso defensorista aquí sometido a estudio (cfr. fs.12/19vta), cuya denegación por parte del Juez de Ejecución Penal del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba (cfr. fs. 20/vta.) motivó la presentación directa que esta Sala hizo lugar (cfr. fs. 24/34 y 35 respectivamente).

3°) Sentado cuanto precede, introduciéndome en el tratamiento de los agravios formulados por la defensa habré de señalar que por los argumentos que a continuación expondré, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto, pues del trámite de la sanción disciplinaria impuesta a Ricardo Marcelo Chiarelli por parte de la Subdirectora de Tratamiento a cargo de la Dirección del Establecimiento Penitenciario N° 5 "Villa María" de la ciudad de Córdoba, surgen vicios de índole constitucional y convencional que me llevan a proponer su invalidación.

Así, la función jurisdiccional en esta etapa del proceso, debe controlar las restricciones a los derechos de los reclusos para evitar el agravamiento ilegítimo de las formas y modalidades en el cumplimiento de las detenciones, asegurando el principio de legalidad en todas las medidas adoptadas, ya sea en sede judicial como administrativa, por ello es ajustado a derecho que este tribunal intervenga



para el control del debido proceso y defensa en juicio del recurrente en el ámbito penitenciario.

En el modo señalado, “...este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la ‘judicialización’ se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal” (CSJN, “Romero Cacharane”, 327:388, voto del Juez Fayt).

Cabe señalar que el control judicial fue receptado por la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, surgiendo del análisis del debate parlamentario que el mismo se inspiraba en los tratados internacionales, en las recomendaciones de Naciones Unidas, consagrando el “...pleno contralor jurisdiccional de la ejecución de la pena”. Al respecto, el artículo 3 expresa que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

los condenados no afectados por la condena o por la ley".

En idéntico sentido al que aquí sostengo me he pronunciado *in re* "Nota, Darío Javier s/recurso de casación y de inconstitucionalidad", causa n° 12.946, reg. n° 19.912, rta. el 08/05/12 y "Miño, Daniel s/ recurso de casación", causa n° 14.807, reg. n° 19.955, rta. el 16/05/12 -ambos precedentes corresponden a la Sala II de esta Cámara Federal de Casación Penal-.

Por último, en los autos n° 32/13 "Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación", Sala I, reg. n° 20.928, rta. el 30/4/13, afirmé que *"a) Todas las personas privadas de libertad gozan de los derechos humanos durante todo el período del encierro, y hasta la ejecución de su pena (arts. 18, 43 y 75 inc. 22 CN; 1, 2, 7, 8 y 25 CADH; 2, 9, 10 y 14 PIDCyP; 1, 2, 4 Convención sobre los Derechos del Niño); b) Toda persona detenida o en prisión tiene derecho a que se respete el debido proceso, derecho a ser oída con asistencia de su defensor, ya sea en el ámbito judicial como administrativo, en cumplimiento del principio de legalidad"*.

Fijado ello, y del análisis de autos, no se advierte que Chiarelli haya sido asistido por un letrado defensor desde el inicio del trámite de la sanción impuesta.

Por ello, asiste razón al recurrente toda vez que esa defensa técnica, en el marco del sumario disciplinario seguido contra su asistido, se vio impedida de ejercer de



modo efectivo las defensas materiales que considerare pertinentes en relación a la situación de su ahijado procesal y los hechos que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

En concordancia la doctrina sostiene que “[E]n el marco de las actividades propias de la defensa material, la defensa técnica aparece como un requisito para garantizar la igualdad de armas en el proceso penal, una de las características del debido proceso típico del Estado de derecho. Se trata de evitar la desigualdad de medios que poseen las personas perseguidas penalmente y el Estado (principio procesal de bilateralidad)”(Salt, Marcos “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2005, pág. 212).

En lo que respecta al alcance que la garantía de defensa en juicio tiene en la etapa de ejecución, considero que la misma no se encuentra satisfecha con la mera posibilidad o potencialidad de su ejercicio, siendo necesario, para que dicha garantía no se vea vulnerada, que el interno pueda ejercerla efectivamente, abarcando ello tanto la actividad de repeler las imputaciones que se le hacen a través de la defensa material, como así también mediante la intervención de la defensa técnica desde el inicio del trámite administrativo de las sanciones disciplinarias.

Sobre este punto, resulta oportuno señalar que la





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

defensa material consiste en la actividad que el imputado puede llevar adelante durante el proceso haciéndose oír, declarando en descargo, aportando y examinando pruebas, y participando, según sea posible, en los actos probatorios y definitivos, o bien absteniéndose de realizar cualquiera de estas actividades. El correcto ejercicio de la defensa exige su intervención efectiva en el proceso, y presupone su conocimiento de la imputación.

La defensa técnica del imputado constituye un conjunto de actos procesales y legales desarrollados por un letrado, que lo aconsejará, elaborará la defensa, controlará y participará en las pruebas, argumentará sobre su validez, procurará acerca del encuadramiento jurídico de los hechos que se le imputan a su defendido, el tipo penal, la sanción que se le pretenda imponer y podrá utilizar todas las vías recursivas en favor de su defendido. Toda esta actividad no la puede realizar un lego en condiciones de encierro, como es el caso sometido a control judicial.

Asimismo, corresponde destacar que el principio de judicialización de la etapa de ejecución consiste en asegurar que todas las decisiones de la etapa de ejecución penal que impliquen una modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena conforme a las regulaciones de la ley penal, deben ser tomadas por un juez, siendo el órgano jurisdiccional independiente de la administración, que asegure que en el proceso se respeten las garantías del procedimiento penal. Esto significa que las garantías del



derecho procesal penal deben extenderse a la etapa de ejecución de la pena.

Al respecto, considero que el ámbito de ejercicio que debe imprimirse a la garantía de defensa en juicio abarca tanto el derecho al recurso y revisión judicial de los actos de la administración, como así también a su efectiva vigencia ante los procedimientos y resoluciones que dicta la administración penitenciaria y que implican una modificación cualitativa en relación a la situación de los internos en el régimen de progresividad.

Tales extremos evidencian que en el presente caso Chiarelli, por medio de su defensa técnica, se encontró impedido de ejercer correctamente su derecho de defensa en juicio.

4º) Por último, considero pertinente señalar que resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios referidos a los defectos de la investigación, la ausencia de elementos probatorios que acrediten la participación de Chiarelli en el hecho, la inexistencia de lesividad concreta en la conducta que se le endilga y la calificación por parte del recurrente del art. 4 inc. "u" del Decreto 344/08 de la Provincia de Córdoba como un tipo penal abierto, toda vez que, como expuse en párrafos anteriores, considero que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto en atención a que del trámite de la sanción disciplinaria impuesta al nombrado, surgen vicios de índole constitucional y convencional que me llevan a





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

proponer su invalidación.

5º) En conclusión, por los argumentos expuestos, propicio al acuerdo: **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Marcelo Chiarelli, **DEJAR SIN EFECTO** el decisorio recurrido, y **REMITIR** las presentes a su origen a fin de que se adecue la situación del interno en el sistema progresivo de conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 456, inc. 2, 471, 530 y cc del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.-

El señor juez doctor Gustavo M. Hornos dijo:

I. He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).



Allí, la Corte sostuvo que el principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena "significó, por un lado, que la ejecución de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución" -del voto del Dr. Fayt-. Y que "uno de los principios que adquiere especial hálito dentro de las prisiones es el de legalidad, ello por cuanto la manera en que las autoridades penitenciarias le dan el contenido concreto al cumplimiento de la pena dispuesta por la autoridad judicial y sus sucesivas alteraciones, pueden implicar una modificación sustancial de la condena, y por lo tanto, queda a resguardo de aquella garantía" -del voto conjunto de los doctores Zaffaroni y Maqueda-.

Estos principios, de control judicial y de legalidad, se encuentran explícitamente consagrados en la ley 24.660. El art. 3 indica que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley". Y el art. 4 confiere competencia al Juez de Ejecución para





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

"resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado".

Estas consideraciones resultan aplicables al caso de autos, en el que se impugna una sanción disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria al interno Ricardo Marcelo Chiarelli.

II. En cuanto a las sanciones disciplinarias impuestas a los internos por la autoridad penitenciaria, he sostenido en diversos precedentes que dado que el derecho administrativo sancionador también es una manifestación del ordenamiento punitivo del Estado, los principios esenciales del proceso penal consagrados en la Constitución Nacional, como el de defensa en juicio -con la consiguiente posibilidad de ser asistido material y técnicamente, derecho a ser oído por un juez, presentar pruebas de cargo y de descargo, y obtener una resolución fundada-, legalidad, culpabilidad, presunción de inocencia, y *ne bis in idem*, adquieren especial relevancia respecto en el proceso relativo a las sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria a los internos, dada la relación de sujeción especial existente entre ambas partes (cfr. causa Nro. 10.448 de la Sala IV "Simonetti, Carlos Alberto s/rec. de casación", Reg. Nro. 12.628, rta. el 18/11/2009; causa Nro. 13.760, "Brito, Daniel A. s/rec. de casación", Reg. Nro. 15203.4, rta. 5/07/2011; causa Nro. 12.778, "Cainero, Jorge R. s/rec. de casación", Reg. Nro. 15.305, rta. 03/08/2011).



Y además porque las sanciones disciplinarias, no sólo modifican las condiciones de ejecución por el perjuicio mismo que acarrearán (alteración cualitativa), sino que incluso pueden repercutir en el régimen de progresividad (alteración cuantitativa). En efecto, el art. 89 de la ley 24.660 autoriza al director del establecimiento a retrotraer al período o fase anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada, y el art. 59 del decreto 396/99 habilita al Consejo Correccional a disminuir la calificación de conducta a partir de la constatación de una infracción disciplinaria.

Sobre esa base, he señalado que tanto del otorgamiento de una efectiva posibilidad de defenderse respecto de la imputación formulada por la autoridad administrativa, como de la notificación de la resolución en forma completa, depende la posibilidad del ejercicio mismo del derecho a defenderse y obtener la revisión judicial y motivar las impugnaciones; falencias que pueden alcanzar entidad como para generar una nulidad absoluta si comprometen la posibilidad de hacer efectivo el derecho de defensa en juicio (art. 18 C.N. y 167, inc. 2 del C.P.P.N.)- (cfr. precedentes antes citados).

Es que no basta para cumplir con las exigencias del debido proceso que el acusado haya tenido patrocinio letrado de manera formal, sino que es menester además que aquél haya recibido una efectiva y sustancial asistencia de parte de su defensor (C.S.J.N. Fallos 310:1934).





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Si no se asegura un amplio resguardo del derecho de defensa en juicio del interno, con la debida y oportuna participación de éste mediante la efectiva notificación de la imputación que se le formula y las pruebas obrantes en su contra, y de su defensor, se le cercena su derecho de acceder al control judicial de la pena, dejándose en manos de la administración penitenciaria la tarea que es propia de los jueces.

En efecto, *"si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la 'judicialización' se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal"* (cfr. voto del doctor Fayt en el fallo "Romero Cacharane", antes citado).

En este sentido, en los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, la Organización de las Naciones Unidas señala que *"la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen"* (Principio 30.2, resolución 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas, 9/12/1988).

En el mismo sentido, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela) señalan que ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya



permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso (arts. 36 y ss.).

Resulta fundamental que el interno cuente con asistencia técnica letrada en el acto previsto en el art. 40 del decreto 18/97, en el que el sumariante notifica al imputado la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los derechos que le asisten, y éste debe ofrecer su descargo y las pruebas que estime oportunas.

Para que ello resulte posible, resulta necesario que tanto el juez a cuya disposición se encuentre alojado el interno como su defensor sean notificados en tiempo oportuno del inicio del trámite del sumario administrativo.

En esa dirección, el Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias, conformado el 26 de junio de 2013, el cual integro, ha recomendado al Servicio Penitenciario Federal que comunique el inicio del procedimiento disciplinario de manera inmediata al juez interviniente y al defensor público oficial o al letrado particular que asista al interno, debiéndose indicar con precisión y antelación no menor a cinco días hábiles el lugar, la fecha y la hora en la que se celebrará la audiencia a la que se refiere el art. 40 del decreto 18/97 -la cual deberá ser fijada, preferentemente, en día hábil-, a los efectos de permitir su asistencia a tal acto.

Asimismo, ha recomendado a los defensores que





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

arbitren los medios necesarios a fin de garantizar la debida asistencia letrada que permita ejercer de manera eficaz los actos de defensa que correspondan durante el procedimiento disciplinario (II Recomendación, 30/10/2013).

En este orden de ideas, cabe señalar que mediante Resolución Nro. 937/13 del 9 de agosto de 2013, la señora Defensora General de la Nación dispuso que los defensores públicos oficiales que sean notificados de las audiencias fijadas en los términos del art. 40 del decreto 18/97 y se encuentren imposibilitados de asistir, comuniquen dicha circunstancia al área técnica de esa defensoría general, a fin de que se cubra la prestación del servicio de defensa pública en el ámbito penitenciario mediante la intervención de un funcionario designado a tal efecto en esa misma resolución.¹

III. Ahora bien, examinado el caso de autos a la luz de los parámetros enunciados, advierto que asiste razón a la parte recurrente en cuanto señala que el derecho de defensa de Chiarelli ha sido menoscabado durante el proceso disciplinario que finalizó con la Orden Interna 2230/2013 - mediante la cual se lo sancionó con cuatro (4) fechas de restricción parcial del derecho reglamentario de visitas- del Señor Director del Establecimiento Penitenciario n°5 `Villa María` de la ciudad de Córdoba toda vez que, se omitió garantizar la asistencia letrada efectiva del interno en los actos de descargo y notificación.

El Reglamento de Disciplina para los Internos



(decreto nacional 18/97) establece, en cuanto aquí interesa, que la investigación de una presunta infracción comienza por un parte disciplinario, el que debe contar con la relación sucinta del hecho con las circunstancias de tiempo y lugar, la indicación de partícipes, damnificados y testigos si los hubiere (art. 31). Recibido el parte disciplinario el Director de la Unidad, si encontrare mérito, dispondrá la instrucción del sumario, designando a un sumariante a tal efecto (art. 39), el que debe, en un plazo máximo de un día, notificar al imputado de la infracción que se le imputa, los cargos existentes y los derechos que le asisten (art. 40), entre los cuales, en virtud de lo antes expuesto, se encuentra, claro está, el derecho a contar con una defensa eficaz.

Luego el sumariante realiza las diligencias pertinentes (art. 42), y agotada la investigación formula las conclusiones relativas a si el hecho constituye una infracción, su encuadre legal, identificación de autores y partícipes y determinación de los daños, y lo elevará a la dirección dentro del plazo máximo de cinco días desde la recepción del expediente (art. 43). Recepcionado el expediente disciplinario, el Director debe recibir de inmediato al interno en audiencia individual y dictar resolución dentro de los dos días hábiles de realizada aquella (a En efecto, se ha privado al interno de contar con asistencia técnica letrada en el acto previsto en el art. 40 del decreto 18/97, lo cual, por las razones





Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

expuestas en el punto anterior, resulta fundamental, máxime si se interpreta en el contexto fáctico y jurídico propio de una persona privada de su libertad, y con particular consideración de la relación de sujeción especial a la que se encuentra sometido.

En definitiva, en razón de todo lo expuesto, concluyo que la falta de asistencia letrada del interno durante el procedimiento administrativo -conforme se desprende de la presentación recursiva y del pronunciamiento cuestionado- ha configurado una lesión al derecho de defensa (art. 18 C.N.), falencia que debe ser sancionada con nulidad, en virtud de lo dispuesto por el art. 167, inc. 2 del C.P.P.N.

IV. En virtud de lo dicho, propongo en definitiva al acuerdo: 1. **HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Defensor Público Oficial. 2. **CASAR y REVOCAR** la resolución cuya copia obra a fs. 8/11 y, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la sanción disciplinaria consistente en cuatro (4) fechas de restricción parcial del derecho reglamentario de visitas, impuesta por el Señor Director del Establecimiento Penitenciario n°5 `Villa María`, de la ciudad de Córdoba, en la Orden Interna 2230/2013. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**



I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial de Ricardo Marcelo Chiarelli, **DEJAR SIN EFECTO** el decisorio recurrido, y **REMITIR** las presentes a su origen a fin de que se adecue la situación del interno en el sistema progresivo de conformidad con la doctrina sentada, sin costas (arts. 456, inc. 2, 471, 530 y cc del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordadas C.S.J.N. N° 15/13, 24/13 y 42/15). Oportunamente, remítase la causa a su procedencia, y sirva la presente de muy atenta nota de envío.

